Núm. 4378
Fecha: Enero 2, 1991
8:00 A.M.
Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Estado

4378

REGLAMENTO DE LA JUNTA EXAMINADORA DE INGENIEROS ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES DE PUERTO RICO

I N D I C E

4378

Artículo	I	Disposiciones Generales	1
Artículo	II	Junta Examinadora	3
Artículo	III	Archivos y Registros de la Junta	10
Artículo	IV	Procedimientos de Examen	16
Artículo	V	Otorgamiento de Certificados y Licencias	25
Artículo	VI	Códigos de Etica	33
Artículo	VII	Exención del Requisito de Residencia	33
Artículo	VIII	Procedimientos	34
Artículo	IX	Formulación de Querellas	36
Artículo	X	Derechos	37
Artículo	XI	Vigencia	38

Apéndice A: Cánones de Etica del Ingeniero y Agrimensor

Apéndice B: Código de Etica del Colegio de Arquitectos de Puerto Rico

Apéndice C: Normas Especiales para Licencias Condicionadas para Ejercer la Ingeniería y la Agrimensura por Profesionales No Residentes en Puerto Rico

4378

REGLAMENTO DE LA JUNTA EXAMINADORA DE INGENIEROS, ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES DE PUERTO RICO

ARTICULO I - DISPOSICIONES GENERALES

El propósito de este Reglamento es regular las operaciones y la administración de la Junta según dispuesto en la Ley 173 del 12 de agosto de 1988.

A. Título

Este conjunto de reglas se conocerá como el "Reglamento de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores de Puerto Rico".

B. Definiciones

Para propósitos de este Reglamento, se utilizarán las siguientes definiciones:

1. Junta

   Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores de Puerto Rico, creada por la Ley 173 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

2. Ley

   La Ley 173 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

3. Reglamento

   Reglamento de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores de Puerto Rico.

4. Proctors

   Persona seleccionada por la Junta para ayudar a los miembros de ésta en los exámenes y en los procedimientos de los exámenes.

C. Base Legal

El presente Reglamento se promulga tomando como base legal entre otros, los Artículos 5 (e) y (h), 7, 14, 15 y 17 de la Ley 173 del 12 de agosto de 1988, según enmendada y de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

D. **Propósito**

El propósito de este Reglamento es regir la operación y administración de la Junta, según dispuesto en la Ley Número 173 del 12 de agosto de 1988, según enmendada y de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

E. **Disposiciones Conflictivas o Contradictorias**

Si un requisito establecido por cualquier disposición de este Reglamento es más o menos restrictivo que un requisito establecido por cualquier otra disposición de este Reglamento, el requisito más restrictivo predominará.

F. **Cláusula de Separabilidad**

Si un tribunal declara ilegal o inconstitucional cualquier disposición de este Reglamento, dicha declaración no afectará las otras disposiciones del Reglamento por considerarse cada una por separado.

G. **Enmiendas al Reglamento:**

Enmiendas propuestas al Reglamento deberán ser sometidas, por escrito, a la consideración de la Junta, por la entidad o miembro de la Junta que así lo desee con no menos de treinta (30) días de antelación a la sesión en que sea considerada la enmienda.

Luego de aprobada la enmienda por la Junta, ésta será sometida a un procedimiento de vistas públicas, las cuales se anunciarán con no menos de quince (15) días de anticipación a la fecha de su celebración, en por lo menos dos (2) diarios de circulación general. Copias de la enmienda serán enviadas al Colegio de Ingenieros y Agrimensores, al Colegio de Arquitectos y al Departamento de Estado, Oficina de las Juntas Examinadoras, donde estará disponible para revisión pública por un término no menor de treinta (30) días.

De ser aprobada la enmienda se notificará al público en dos (2) periódicos de mayor circulación general, entrando en vigor la misma a los diez (10) días a partir del aviso público. Disponiéndose que el reglamento deberá ser radicado en el Departamento de Estado a tenor con la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

H. **Derogación**

Este Reglamento anula cualquier otra disposición, resolución, acuerdo o reglamentación anterior, la cual contradiga el mismo, excepto según se provee en el Artículo 30 de la Ley-Disposiciones Transitorias.

ARTICULO II - JUNTA EXAMINADORA

A. **Constitución de la Junta**

1. La Junta estará constituida por nueve (9) miembros, de los cuales uno (1) deberá ser ingeniero civil, uno (1) ingeniero mécanico, uno (1) ingeniero electricista, uno (1) ingeniero industrial, uno (1) ingeniero químico, dos (2) agrimensores y dos (2) arquitectos.

   El Secretario de Estado de Puerto Rico designará como Oficial de Enlace, aquella persona que determine para coordinar las funciones de la Junta, dentro de la estructura administrativa del Departamento de Estado, Oficina de Juntas Examinadoras. Las facultades e intervención de la persona así designada, estarán enmarcadas dentro de los procedimientos y limitaciones de la Ley y el Reglamento.

2. Los Oficiales de la Junta serán el Presidente, el Vicepresidente y el Secretario de Actas.

3. La Junta celebrará elecciones, por votación secreta, entre sus miembros, durante la sesión regular del mes de agosto de cada año para elegir sus Oficiales.

4. En caso de una vacante entre los Oficiales de la Junta, se seguirá el orden de sucesión establecido en los deberes de los Oficiales, y la Junta elegirá en su próxima reunión ordinaria de entre sus miembros, la posición que quede vacante. Dicha vacante será cubierta por el término no cumplido del miembro que la ocasione.

B. **Sesiones de la Junta**

1. <u>Reuniones de la Junta</u>

La Junta celebrará por lo menos una (1) sesión mensual, siempre que haya asuntos que considerar. Podrá celebrar, además, aquellas sesiones extraordinarias que sean necesarias para la tramitación de los asuntos.

2. <u>Convocatorias</u>

Las convocatorias a sesiones regulares de la Junta se cursarán, por lo menos, con una semana de anticipación. Las sesiones extraordinarias, ya sean a petición de cinco de sus miembros, o por determinación del Presidente, requerirán previa convocatoria a sus miembros, cursadas con no menos de veinticuatro (24) horas de anticipación a la misma. Las convocatorias a reuniones extraordinarias deberán incluir la agenda de los asuntos a tratarse en dicha reunión, y ésta se limitará a la discusión de dichos asuntos. Solamente podrá alterarse la agenda en una sesión extraordinaria, con la autorización unánime de la Junta en pleno.

3. Quórum

Cinco (5) miembros de la Junta constituirán quórum, para celebrar cualquier sesión y parala consideración de asuntos bajo su jurisdicción, siempre y cuando los miembros presentes representen las distintas profesiones de ingeniería, arquitectura y agrimensura, excepto como se dispone para asuntos interprofesionales.

Cuando la Junta tenga ante sí un asunto de la estricta incumbencia de una profesión en particular, tal asunto se discutirá en el pleno de la Junta con la participación de todos los miembros presentes de la misma debidamente constituidos en sesión. Sin embargo, solamente los miembros de la Junta que representen a la profesión de que trate el asunto decidirán sobre el mismo aunque se hará constar en los récords de la Junta el parecer de los miembros restantes de la misma.

4. Asuntos Interprofesionales

No se tomarán acuerdos, resoluciones o decisiones en asuntos relacionados con una profesión o la especialidad de ingeniería en particular, si no está presente un miembro de la Junta que represente esa profesión o especialidad de la profesión de ingeniería.

En aquellos casos que se trate de un asunto que envuelva dos profesiones (ingenieros, arquitectos y agrimensores) representadas en la Junta, éste se dicutirá en el pleno de la Junta, con la participación de todos los miembros presentes debidamente constituidos en sesión.

Al momento de la votación, se emitirá un voto por cada una de las profesiones (ingenieros, arquitectos y agrimensores) envueltas en el asunto que se trate. Eligiendo la agrimensura y la arquitectura de entre sus dos miembros, el que emita su voto por profesión. En el caso de la ingeniería, el voto será emitido por el miembro que represente la especialidad de ingeniería envuelta. En caso de empate, el voto final será emitido por la profesión restante.

En el caso de las profesiones de arquitectura o de agrimensura en que ambos miembros de la misma profesión deseen emitir su voto para la misma controversia, el presidente o el que esté dirigiendo la reunión tratará de persuadir a éstos para que decidan cuál de los dos miembros ha de votar; de no ser posible esto, el presidente o el que esté presidiendo la reunión determinará cuál de los miembros votará.

En el caso en que el presidente de la Junta, o el que esté presidiendo la reunión deba participar en una votación, éste dejará en la presidencia al funcionario que le siga en jerarquía, según se establece en el Artículo II.A.2. de este reglamento, mientras participa en el proceso de votación.

En aquellos casos que se trate de un asunto que envuelva solamente a dos o más especialidades de la profesión de ingeniería, representadas en la Junta, éste se discutirá en el pleno de la Junta, con la participación de todos los miembros presentes, debidamente constituidos en sesión. Al momento de la

votación, se emitirá un voto por cada una de las especialidades de la profesión de ingeniería, envueltas en el asunto de que se trate. En cualquier caso de empate, no cubiertos por las acciones anteriores, todos los presentes emitirán su voto y se tomará la acción que determine la mayoría. Si aún persiste empate, aquel Oficial de la Junta de mayor jerarquía presente, y no envuelto en la controversia, emitirá el voto determinante.

C. Deberes del Presidente

1. Representar a la Junta en todos los actos relacionados con ésta, o nombrar de entre los miembros de la Junta un representante que lo sustituya en caso de que no pueda hacerlo.
2. Coordinar las labores de la Junta y presidir sus sesiones.
3. Convocar, a través del Oficial de Enlace, a sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta, según sea el caso.
4. Firmar, junto con el Secretario de Actas, las Actas de las sesiones de la Junta.
5. Firmar, junto con el Secretario de Estado o su representante autorizado, y en representación de la Junta, los Certificados, Licencias, Denegaciones, Cancelaciones y demás documentos oficiales emitidos por la Junta.
6. Instrumentar la política establecida por la Junta, la Ley y este Reglamento.

D. Deberes del Vicepresidente

Son deberes y atribuciones del Vicepresidente:

1. Sustituir al Presidente en caso de ausencia, renuncia, incapacidad o muerte de éste.
2. Colaborar con el Presidente en el ejercicio de sus deberes y atribuciones.

E. **Deberes del Secretario de Actas**

Son deberes y atribuciones del Secretario de Actas:

1. Sustituir al Vicepresidente en caso de ausencia, renuncia, incapacidad o muerte de éste.
2. Colaborar con el Presidente y el Vicepresidente en el ejercicio de sus deberes y atribuciones.
3. Redactar y subscribir con el Presidente, las Actas de las sesiones de la Junta, las Convocatorias y demás documentos relacionados con las funciones de la Junta.
4. Velar porque las Actas de las sesiones de la Junta sean debidamente custodiadas, y que las Convocatorias y demás documentos relacionados con las funciones de la Junta se efectúen de acuerdo a la Ley y a este Reglamento.
5. Velar porque el Departamento de Estado, a través del Oficial de Enlace, provea locales apropiados para administrar los exámenes ofrecidos por la Junta, y procurar el mobiliario, materiales y personal que sean necesarios.
6. Velar por la preparación, custodia de los registros de ingenieros, arquitectos y agrimensores, las listas y todos los demás registros incluidos en la Ley. Estos documentos son preparados por personal del Departamento de Estado a través del Oficial de Enlace.
7. Anualmente rendirá al Gobernador un informe sobre los trabajos de la Junta, en el cual indicará las licencias expedidas, denegadas y revocadas, los asuntos tratados y

considerados durante el año a que corresponda dicho informe y las recomendaciones que estime deben adoptarse para la más eficaz aplicación de la Ley.

F. **Deberes de los Miembros de la Junta**

Son deberes y atribuciones de los Miembros de la Junta:

1. Velar que se instrumente la política establecida por la Junta, la Ley y este Reglamento.
2. Colaborar con los Oficiales de la Junta en el ejercicio de sus deberes y atribuciones.
3. Sustituir a cualquier Oficial de la Junta en caso de ausencia, renuncia, incapacidad o muerte de éste.
4. Velar y cooperar en la redacción y subscripción de las Actas de las sesiones de la Junta, las Convocatorias y demás documentos relacionados con las funciones de la Junta.
5. Velar por la custodia de todas las Actas de las sesiones de la Junta, las Convocatorias y demás documentos relacionados con las funciones de la Junta.
6. Cooperar en la gestión de proveer locales apropiados para administrar los exámenes ofrecidos por la Junta, y procurar el mobiliario, materiales y personal que sean necesarios.
7. Cooperar en la preparación, mantenimiento y custodia de los registros de ingenieros, arquitectos y agrimensores, al igual que las listas y registros incluidos en la Ley.
8. Cooperar en la redacción y elaboración del Informe Anual al Gobernador sobre los trabajos de la Junta.

ARTICULO III - ARCHIVOS Y REGISTROS DE LA JUNTA

El Secretario de Actas tendrá a su cargo los archivos y registros de la Junta, coordinando este trabajo con el Oficial de Enlace. El Oficial de Enlace será responsable por la organización y conservación de los mismos de acuerdo a la Ley Número 5 del 8 de diciembre de 1955, según enmendada.

A. Récord Individual de Aspirantes

Se mantendrá el expediente individual de cada solicitante o aspirante a Certificado o Licencia, en un folio o sobre individual. Una vez expedido el Certificado o Licencia solicitado, el expediente individual pasará a formar parte del Registro Oficial que corresponda.

B. Registro Oficial

La Junta mantendrá un Registro Oficial que contendrá una lista de los Certificados y Licencias emitidos por la misma.

Este registro contendrá una relación, con numeración correlativa, de los certificados otorgados autorizando a ejercer las profesiones de ingeniero, arquitecto y agrimensor, y las licencias otorgadas a ingenieros, arquitectos y agrimensores en entrenamiento.

La lista del Registro Oficial se detallará en orden de Licencia, según expedida por profesión, (ingeniero, arquitecto, agrimensor) según establecida al momento de aprobación de la Ley y este Reglamento. En el caso de Certificados de ingenieros, arquitectos o agrimensores, el número otorgado seguirá la secuencia establecida, pero será añadido el sufijo INE (Ingeniero en Entrenamiento), ARE (Arquitecto en Entrenamiento) o AGE (Agrimensor en Entrenamiento), según aplique.

Una vez cambie el estado del certificado, de Profesional en Entrenamiento a Profesional Licenciado, se eliminará el sufijo y la persona continuará con el mismo número.

Será responsabilidad del colegio profesional emitir un carnet de identificación, donde claramente indique el status de Certificación o Licenciatura del profesional concernido.

Los expedientes individuales en este Registro serán considerados confidenciales. Solamente estarán disponibles a la Junta para la realización de sus funciones, de acuerdo a la Ley y este Reglamento, al Secretario de Estado en sus funciones oficiales y a aquel cuerpo judicial o investigativo, de acuerdo a las prerrogativas del mismo. Podrá estar disponible para revisión o se podrán emitir copias de documentos de los expedientes individuales, a petición, por escrito y notarizada, de la persona incluida en el Registro.

Este registro contendrá, como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre, fecha de nacimiento, número de Seguro Social y dirección.
2. Fecha de la (s) solicitud (es).
3. Profesión a la cual pertenece.
4. Número de la Solicitud y Número de Registro Oficial.
5. Exámenes que haya tomado y notas obtenidas, número de horas de examen.
6. Calificaciones de su preparación y experiencia.
7. Fecha (s) en que la Junta tome (haya tomado) la acción que corresponda a su solicitud.

8. Preparación académica.
9. Fecha de expedición de lo (s) Certificados o Licencias.

La Junta publicará dos veces al año, una lista, por profesión, del Registro Oficial, incluyendo únicamente el nombre del profesional, su número de Licencia o Certificado y su dirección. Copia de estas listas le serán enviadas al Secretario de Estado de Puerto Rico, al Colegio de Arquitectos de Puerto Rico y al Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico. Asimismo, estarán disponibles a cualquier persona o entidad que así lo interese y solicite. Dicha solicitud deberá venir acompañada de una Declaración Jurada a los efectos de que dicha lista no será reproducida o utilizada para fines o propósitos comerciales, acompañada de un Comprobante de Rentas Internas por valor de trescientos dólares ($300).

El Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico y el Colegio de Arquitectos de Puerto Rico revisarán dichas listas y notificarán a la Junta dentro de los dos (2) meses siguientes a la fechade recibo, cualquier desviación de éstas para la información, corrección o investigación que corresponda.

C. **Registro de Colegios y Universidades Reconocidas**

1. La Junta mantendrá en sus archivos un registro de todos los Colegios, Universidades y Cursos de Ingeniería, Arquitectura y Agrimensura que hayan sido reconocidos y aprobados por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico.
2. La Junta mantendrá en sus archivos un registro con toda la documentación necesaria respecto a los Colegios y Universidades

acreditadas, cuyos cursos hayan sido reconocidos por la "Accreditation Board for Engineering and Technology" (ABET) y por la "National Architectural Accrediting Board" (NAAB).

3. La Junta, si así lo considera necesario, podrá mantener, con carácter de referencia, un registro con la documentación necesaria respecto a los Colegios y Universidades no incluidas en los registros anteriores, cuyos cursos hayan sido evaluados y reconocidos por la Junta. Para poder extender reconocimiento a un curso de una Universidad o Colegio no incluido en los registros del Artículo III, Incisos C.1 y C.2, la Junta deberá, como mínimo, evaluar y obtener la siguiente evidencia o documentación:

   (a) Reconocimiento y aprobación del curso por parte del estado o país donde radica el Colegio o Universidad.

   (b) Descripción de los cursos individuales en el currículo del curso en particular.

   (c) Certificación del rector, decano u oficial competente del Colegio o Universidad en evaluación a los efectos de que los cursos llenan los requisitos exigidos por la "Accreditation Board for Engineering and Technology" (ABET), o la "National Architectural Accreditation Board" (NAAB).

D. **Registro Interestatal**

1. La Junta mantendrá un registro de los profesionales registrados que hayan notificado que se encuentran residiendo fuera de Puerto Rico.

2. La Junta mantendrá un registro de aquellos estados, territorios o posesiones de los Estados Unidos de América, o país extranjero, que conceda, sin excepción alguna, los mismos derechos a los ingenieros, arquitectos o agrimensores autorizados a ejercer la profesión en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Para ser incluido en este registro, el Secretario de Estado o funcionario autorizado del Estado, territorio o posesión o del país de que se trata, deberá emitir una certificación oficial escrita, que garantice a los profesionales de Puerto Rico los mismos derechos que aquí habrán de concederse a sus ciudadanos.

E. Registro Permanente

1. Todo ingeniero debidamente licenciado como tal por la Junta y que esté capacitado para ejercer la agrimensura, podrá continuar practicándola bajo su licencia de ingeniero, sin necesidad de poseer además una licencia de agrimensor. A los fines de esta disposición, la Junta establecerá un Registro Permanente en el cual se incluirán aquellos ingenieros que hayan solicitado en o antes del 12 de agosto de 1989. Dicho Registro Permanente estará disponible para revisión, por cita previa, a cualquier persona interesada.

2. El Registro Permanente contendrá como mínimo la siguiente información:

   (a) Nombre, edad, número de seguro social y dirección.

   (b) Fecha de la (s) solicitud (es).

   (c) Profesión a la cual pertenece.

(d) Número de la solicitud y número de Registro Oficial.

(e) Fecha (s) en que la Junta tome (haya tomado) la acción que corresponda a su solicitud.

(f) Fecha de inclusión en el Registro Permanente.

3. La Junta publicará dos veces al año, una lista por profesión del Registro Oficial, incluyendo únicamente el nombre del profesional, su número de licencia y su dirección. Copia de estas listas le serán enviadas al Secretario de Estado de Puerto Rico, al Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico y al Colegio de Arquitectos de Puerto Rico. Asimismo, estarán disponibles a cualquier persona o entidad que así lo interese y solicite. Dicha solicitud deberá venir acompañada de una Declaración Jurada a los efectos de que dicha lista no será reproducida o utilizada para fines o propósitos comerciales, y un Comprobante de Rentas Internas de cien ($100.00) dólares.

4. Toda solicitud de inclusión en el Registro Permanente deberá efectuarse en aquel formulario que provea la Junta a esos efectos. Dicha solicitud deberá ser cumplimentada en todas sus partes y venir acompañada de:

(a) Certificación del Colegio de Ingenieros y Agrimensores sobre status del solicitante.

(b) Copia certificada de su expediente académico, en el cual se indique, fecha de comienzo de su primer año de estudios de ingeniería y que aprobó los cursos de

Agrimensura I y II, Campamento de Agrimensura y Cursos de Carreteras.

(c) Para los Ingenieros que no cumplan con el requisito (b), anteriormente señalado, deberán presentar:

(1) Declaración Jurada por el ingeniero solicitante a los efectos de que ha estado practicando la agrimensura tal y como se define en la Sección 4 (b) de la Ley, con antelación a entrar en vigor la Ley. No será aceptada por la Junta como "práctica de la agrimensura" aquellas funciones ejercidas por el ingeniero solicitante como parte de la "práctica de la ingeniería".

(2) Lista y descripción de cinco (5) proyectos típicos en que el solicitante entienda que ha practicado la agrimensura.

5. Las solicitudes recibidas serán evaluadas y clasificadas por la Junta, lo antes posible, en sesión ordinaria o extraordinaria. La decisión tomada por la Junta se le notificará por escrito al solicitante. Si la misma ha sido rechazada, se le enviará notificación escrita que contenga la explicación de la razón por la cual no ha sido aceptado (a) para inclusión en el Registro Permanente.

ARTICULO IV - PROCEDIMIENTO DE EXAMEN

A. Solicitudes

Toda Solicitud de Examen deberá efectuarse utilizando aquel formulario que provea la Junta a estos efectos. Dicha solicitud deberá ser cumplimentada en todas sus partes, ser radicada con cuarenta y cinco (45) días de antelación a la

fecha del examen y venir acompañada de los siguientes documentos:

1. Los derechos correspondientes según Sección VII, vendrán en la forma de un comprobante del Departamento de Hacienda de Puerto Rico, a nombre del Departamento de Estado, Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.
2. Copia del Certificado o Diploma de Graduación, debidamente certificada por la Universidad o Colegio que corresponda.

   En el caso de estudiantes que estén cursando su último semestre del grado requerido para tomar el examen, este requerimiento podrá ser sustituido por certificación del Colegio o Universidad, a los efectos que de completar los cursos en que esté matriculado al momentode la solicitud, será candidato a la obtención de su grado. Entendiéndose, que de pasar el examen, la Solicitud de Certificado deberá venir acompañada de una copia certificada por la Universidad o Colegio, del diploma o certificado de graduación que corresponda.
3. Certificación de antecedentes penales de la Policía del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de la Policía o funcionario autorizado de los Estados Unidos de América, o del país extranjero del cual provenga.
4. El nombre, dirección y teléfono de tres (3) ingenieros, agrimensores o arquitectos, según sea el caso, debidamente licenciados por la Junta, con conocimiento directo y personal sobre la reputación moral y la experiencia profesional, si alguna, del solicitante.
5. Evidencia de ser residente de Puerto Rico.

B. Exámenes

1. La Junta anunciará, con no menos de ciento veinte (120) días de anticipación a la fecha de su celebración, los exámenes que ofrecerá, en por lo menos dos (2) diarios de circulación general.
2. Las solicitudes recibidas serán estudiadas y clasificadas por la Junta, lo antes posible, en sesión ordinaria o extraordinaria, a más tardar treinta (30) días antes de la fecha del examen. La decisión tomada por la Junta se le notificará al solicitante con las instrucciones para el examen, incluyendo fecha, itinerario y lugar de los exámenes.
3. Si la misma le fuere rechazada se le enviará notificación escrita al solicitante que contenga la razón por la cual no ha sido aceptado (a) para tomar el examen. El solicitante podrá solicitar por escrito dentro de los veinte (20) días de recibida la notificación una reconsideración a la denegación y los fundamentos para la misma. La Junta considerará la petición y contestará en un término de treinta (30) días.
4. La persona solicitante podrá incluir, junto a su solicitud, o por solicitud separada, una petición para adquirir una copia del Manual Explicativo, el cual contendrá información sobre normas de administración del examen, tipo de examen, método de evaluación, procedimiento de revisión y aquella otra información orientadora que la Junta considere pertinente. Esta solicitud deberá venir acompañada de un Comprobante de Rentas Internas de diez (10) dólares.

B-I General

(a) La puntuación requerida para aprobar los exámenes en las distintas materias, la determinará la Junta después de considerar las recomendaciones de las instituciones que preparen y califiquen los exámenes.

(b) Los exámenes ofrecidos por la Junta, y para efecto de reciprocidad, serán ofrecidos en el idioma inglés. A petición del solicitante, por escrito y con treinta (30) días de antelación al exámen, se podrá proveer durante el examen una persona con pericia en los idiomas inglés y español, para asistir en la traducción de los problemas al examinado durante el examen.

(c) De desear la persona un examen en español, se deberá radicar una solicitud a esos efectos, como parte y dentro de los términos de tiempo de la Sección IV-A.- Solicitudes, de este Reglamento. Se notificará al examinado que los resultados de dicho examen no serán válidos para efecto de reciprocidad.

B-2 Examen para Ingeniero

(a) Para ingenieros, la Junta adoptará y utilizará los exámenes del "National Council of Engineering Examiners".

(b) El examen para Ingeniero en Entrenamiento evaluará el dominio que posea el aspirante en las materias fundamentales de la disciplina de ingeniería.

(c) El examen para Ingeniero Licenciado evaluará el dominio que posea el aspirante en las materias fundamentales y profesionales de la disciplina de Ingeniería.

B-3 Examen para Arquitecto

(a) Para Arquitectos, la Junta adoptará y utilizará los exámenes del "National Council of Architectural Registration Boards".

(b) El examen para Arquitecto Licenciado evaluará el dominio que posea el aspirante en las materias fundamentales y profesionales de la disciplina de arquitectura.

B-4 Examen para Agrimensor

(a) Para Agrimensores, la Junta adoptará y utilizará los exámenes del "National Council of Engineering Examiners".

(b) El examen para Agrimensor en Entrenamiento evaluará el dominio que posea el aspirante en las materias fundamentales de la disciplina de agrimensura.

(c) El examen para Agrimensor Licenciado evaluará el dominio que posea el aspirante en las materias fundamentales y profesionales de la disciplina de agrimensura.

B-5 Re-examen

Toda persona que fracase en la primera oportunidad al tomar el examen que corresponda, según este Reglamento, tendrá la oportunidad de someterse nuevamente a examen luego de transcurrido cinco (5) meses desde la fecha de su primer examen. Las personas que fracasen en dos (2) oportunidades distintas, tendrán derecho a presentarse a examen nuevamente, luego de transcurridos cinco (5) meses desde la fecha de su último examen, siempre y cuando se paguen nuevamente los derechos correspondientes.

B-6 Examen Especial

La Junta podrá sustituir los exámenes indicados anteriormente, por un examen especial en la forma que ésta determine, cuando:

(a) la especialidad del peticionario no esté cubierta por los exámenes disponibles en el "National Council of Engineering Examiners" o

en el "National Council of Architectural Registration Boards".

(b) un solicitante demuestre, sin lugar a dudas, que:

(1) a excepción de los exámenes requeridos, cumple con todos los otros requisitos para la expedición de una licencia, de acuerdo a este Reglamento.

(2) ha tenido experiencia de veinte (20) años o más relacionada íntimamente con los diversos problemas de la profesión que solicita.

(3) no ha incurrido en actividades que puedan considerarse como práctica ilegal de la profesión, de acuerdo a la Ley y su Reglamento, o en violación a los Códigos de Etica del Colegio correspondiente.

B-7 Procedimiento de Revisión

Toda persona tendrá derecho a revisar su examen en presencia de un oficial o miembro de la Junta, o de un funcionario autorizado del Departamento de Estado, durante horas laborales y mediante solicitud escrita y cita previa. La solicitud deberá efectuarse dentro de los próximos noventa (90) días, luego de la notificación de la nota del examen. De encontrar alguna (s) posible (s) discrepancia (s), puede solicitar por escrito una revisión de la (s) discrepancia (s), dando explicación detallada de su argumentación. Las revisiones recibidas por la Junta serán estudiadas por ésta, lo antes posible, en sesión ordinaria o extraordinaria, a más tardar noventa (90) días después de la fecha de recibida por la Junta, la solicitud de revisión. La decisión tomada por la Junta se le notificará al

solicitante. Si la misma ha sido rechazada, se le enviará notificación escrita que contenga la explicación de la razón por la cual ha sido rechazada la solicitud.

B-8 Procedimiento de Exámenes

1. Los exámenes escritos podrán tomarse únicamente en el sitio y hora designados por la Junta.
2. De ser posible y previo a la fecha de los exámenes, el presidente de la Junta o la persona designada por éste se reunirá con los "proctors" con el fin de orientarlos sobre sus deberes y responsabilidades.
3. En cada lugar de examen se encontrará presente, por lo menos un representante de la Junta, quien será responsable de la conducta y comportamiento de los examinados durante el período del examen. Este representante podrá contar con aquellos "proctors" o ayudantes que la Junta considere necesarios para cumplir con sus responsabilidades.
4. El Presidente de la Junta, o su sucesor, designará los miembros que tendrán la responsabilidad de supervisar los exámenes.
5. Todo material de examen recibido será abierto y contabilizado inmediatamente por los miembros de la Junta con responsabilidad de supervisar los exámenes.
6. El supervisor a cargo del examen, dará instrucciones a los "proctors" sobre sus deberes y responsabilidades.
7. Previo a iniciarse el examen un miembro de la Junta orientará a los candidatos sobre los procedimientos que éstos deben seguir durante el mismo.
8. Los "Proctors" deberán ayudar a los miembros de la Junta a colocar los candidatos en sus respectivos asientos que le han sido

previamente asignados, así como hacer que cada candidato escriba su nombre, su firma, número de seguro social, número del asiento donde está ubicado y número de examen, en un formulario preparado para esos fines.

9. Durante el período del examen,los "proctors" deberán estar atentos para ayudar a los candidatos a llenar los formularios correctamente y orientarlos sobre materias que no tengan que ver con la solución de los problemas del examen.

10. En caso de que un "proctor" observe a un candidato que se está comportando en forma no apropiada, o que se esté copiando, éste deberá notificarlo inmediatamente a un miembro de la Junta para que se tome la acción que corresponda. De determinarse actuación impropia de parte de alguna de las personas tomando el examen, el representante de la Junta presente notificará a la persona cometiendo la irregularidad, anotará el nombre de la persona envuelta, el nombre del funcionario que observe la irregularidad, fecha y hora de la irregularidad y el número del examen.

    A discreción del miembro de la Junta presente, éste podrá solicitar que la persona envuelta abandone el lugar del examen. Esta determinación será final.

    La notificación del representante de la Junta será recibida y estudiada por la Junta, lo antes posible, en sesión ordinaria o extraordinaria, a más tardar treinta (30) días, luego de la fecha de examen. La decisión de la Junta le será notificada a la persona afectada. En caso que dicha decisión le sea adversa se enviará una notificación

escrita conteniendo la razón de dicha decisión. Toda persona así afectada, tendrá derecho a solicitar un procedimiento de revisión sobre la determinación de la Junta, solicitando Vista Administrativa de acuerdo a la Sección que sea aplicable de este Reglamento.

De la Junta ser notificada por parte del "National Council of Engineering Examiners", del "National Council of Architecture Registration Board" o de cualquier organismo utilizado por la Junta para corregir el examen, o de la propia Junta, por actuación impropia de parte de alguna de las personas tomando el examen, la Junta, luego de evaluar el caso en sesión ordinaria o extraordinaria y a más tardar sesenta (60) días, luego de la fecha de recibida la notificación, la decisión tomada por la Junta se le notificará a la persona afectada. Si la misma ha sido adversa, se le enviará notificación escrita que contenga la explicación de la razón para tal determinación. Toda persona así afectada, tendrá derecho a solicitar un procedimiento de revisión de la determinación de la Junta, solicitando Vista Administrativa de acuerdo a la Sección aplicable de este Reglamento.

De encontrarse la persona incursa en la irregularidad imputada, la Junta podrá a su discreción, invalidar los resultados del examen, suspender a la persona de tomar nuevamente el examen durante un período de un año, o someter el caso al Secretario de Justicia, para la acción que corresponda, de acuerdo a las sanciones que impone la Ley.

11. Una vez terminado el período de examen, los miembros de la Junta, junto con el personal designado por el Oficial de Enlace, deberán devolver inmediatamente todo el material a las oficinas de la Junta.

ARTICULO V - OTORGAMIENTOS DE CERTIFICADOS Y LICENCIAS

A. **Requisitos para Concesión de Certificados y Licencias**

Para la concesión de Certificados o Licencias por la Junta, la misma requerirá un acuerdo de la Junta. No se tomarán acuerdos sobre Certificados o Licencias relacionados con una profesión o la especialidad de ingeniería en particular si no está presente, por lo menos, un miembro de la Junta que represente esa profesión o el miembro que represente la especialidad en el caso de la profesión de ingeniería.

B. **Expedición de Licencia**

Toda persona que cumpla con los requisitos establecidos en la ley para una licenciatura, será inscrito en el registro que, a esos efectos llevará la Junta y se le expedirá la correspondiente licencia autorizándolo a ejercer la profesión de ingeniero, arquitecto o agrimensor licenciado, según fuere el caso, de acuerdo al ámbito establecido en el Artículo 4 de la Ley.

Toda licencia expedida por la Junta contendrá el nombre completo de la persona a quien se expide la misma, el número de serie que correspondiere, la fecha de expedición y de vencimiento de la licencia y ésta será firmada por el Presidente de la Junta y el Secretario de Estado o su representante, bajo el sello de la Junta. Las licencias así expedidas estarán en vigor

únicamente mientras la persona autorizada sea residente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Toda persona que cese de tener la condición de residente su licencia le será inactivada.

Toda persona que deje de ser residente en Puerto Rico y que posea una licencia, deberá informarlo mediante carta dirigida a la Junta, de manera que ésta última informe al Secretario de Estado y al Colegio correspondiente sobre la inactividad de la licencia.

Si la persona vuelve a tener el requisito de residencia y desea la reactivación de su licencia, deberá tramitar una solicitud escrita ante la Junta acompañada de una Declaración Jurada ante notario de que la condición de residente ha sido restablecida. Previa expedición o reactivación de licencia, el solicitante tendrá que haber satisfecho, en su concepto, la cantidad o derecho que se le requiere en el Artículo 12 de la Ley.

Una vez la Junta restituya la condición de licencia activa deberá informarlo así al Colegio que corresponda.

C. **Expedición de Certificados**

Toda persona que cumpliere con los requisitos establecidos en la ley para una certificación como ingeniero, agrimensor o arquitecto graduado, según fuere el caso, será inscrita en el Registro Oficial. La Junta expedirá un certificado acreditativo de su condición de ingeniero, arquitecto o agrimensor en entrenamiento, según fuere el caso.

Todo certificado expedido por la Junta contendrá el nombre completo de la persona a quien se expide la misma, el número de serie de su

certificado, la fecha de expedición y la de vencimiento del certificado, las firmas del Presidente de la Junta y del Secretario de Estado o su representante autorizado, bajo el sello de la Junta.

D. Renovación de Certificados o Licencias

Los certificados y las licencias a que se refieren los Artículos 11 y 12 de la ley, estarán en vigor por un término no mayor de cinco (5) años, y será deber de sus titulares renovarlos dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de su expiración. En todo caso de renovación se requerirá una certificación del colegio profesional a que pertenezca el profesional titular de la licencia o certificado, acreditativo de que dicho titular es miembro activo del colegio de que se trate. La solicitud de renovación de certificado o licencia deberá acompañarse de un Comprobante de Rentas Internas, por la cantidad correspondiente establecida en el Artículo 12 de la ley.

E. Inactividad y Reactivación de Certificados o Licencias

Toda persona titulada como ingeniero, agrimensor o arquitecto certificado o licenciado, podrá solicitar la inactividad de su certificado o licencia cuando se retire de la práctica activa de su profesión o se ausente de Puerto Rico por un período mayor de dos (2) años. La solicitud de inactividad de certificado o licencia se hará mediante la radicación de una Declaración Jurada ante el Secretario de Actas de la Junta, en la cual deberá consignar la causa en que fundamenta su solicitud.

Tal inactivación será notificada al colegio profesional que corresponda, no más tarde de los

treinta (30) días siguientes a la fecha de efectividad de tal inactivación, para la acción correspondiente.

Transcurrido el período de inactividad, el titular podrá solicitar la reactivación de su certificado o licencia mediante escrito al efecto, a radicarse ante el Secretario de Actas de la Junta.

Será ilegal y constituirá causa suficiente para la cancelación del certificado o licencia que el titular de una licencia o certificado inactivo practique la profesión durante el término de inactividad de la misma.

La Junta deberá notificar al colegio profesional correspondiente, dentro de un término no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de efectividad de la reactivación de cualquier certificado o licencia, según fuere el caso.

Los profesionales a los cuales se le haya inactivado, suspendido o expulsado como miembros de sus respectivos colegios profesionales, en virtud de las causas y mediante los procedimientos establecidos por dichos colegios, se le suspenderá su certificado o licencia, según sea el caso, mediante la certificación de tal hecho por el oficial autorizado del colegio que corresponda ante la Junta.

Cuando luego de decretada la inactivación, suspensión o cancelación, el correspondiente colegio profesional certifique oficialmente la rehabilitación del profesional de que se trate, conforme a las leyes de colegiación aplicables, la Junta le reactivará inmediatamente su licencia una vez que el profesional presente un

comprobante de pago de Rentas Internas por valor de cien dólares ($100).

Si la expulsión o suspensión ha sido causada por falta de pago de la cuota anual al Colegio a que pertenezca, bastará una certificación oficial del Colegio correspondiente indicando que el profesional ha sido reinstalado, para que la Junta proceda a reactivar su licencia sin necesidad de seguir el procedimiento de vista que más adelante se establece para los demás casos.

F. **Denegación, Suspensión, Renovación o Cancelación de Certificados o Licencias**

La Junta podrá con el voto afirmativo de cinco (5) de sus miembros denegar, suspender, revocar o cancelar cualquier licencia o certificado a un aspirante o titular de la misma, por:

(1) Incurrir en fraude o engaño para lograr su inscripción en los registros de la Junta.

(2) Negligencia crasa, incompetencia, o incurrir en conducta reprochable en el ejercicio de la profesión.

(3) Ser encontrado incurso en violaciones a los Cánones de Etica Profesional del Colegio de Ingenieros de Puerto Rico o del Colegio de Arquitectos de Puerto Rico, según fuere el caso, o en violaciones a las leyes bajo las cuales fueron creadas dichas instituciones profesionales.

(4) Incurrir en fraude o engaño en el ejercicio de su profesión o convicción por delito grave o menos grave que implique depravación moral.

(5) Firmar o estampar con su sello cualquier plano, dibujo, especificaciones, estudios, mediciones o cualquier otro instrumento de servicio profesional que no haya sido preparado por él o bajo su inmediata y responsable supervisión, o en los cuales aparezcan bajo el título de ingeniero, arquitecto o agrimensor, los nombres de personas que no están debidamente autorizados para ejercer estas profesiones en Puerto Rico.

(6) Ayudar, emplear, aconsejar, incitar o de alguna otra manera facilitar la práctica de la ingeniería, arquitectura o agrimensura a cualquier persona que no esté autorizada de acuerdo a la Ley para ejercer estas profesiones en Puerto Rico.

(7) Hacer uso de su licencia o certificado para practicar la profesión en Puerto Rico durante el tiempo en que dicha licencia o certificado esté inactivo, cancelado o suspendido, o durante el término en que su titular haya quedado suspendido de la práctica en virtud de la aplicación de otras leyes.

(8) Evadir voluntaria o negligentemente el cumplimiento de cualquier ley, orden, código o reglamento del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de cualesquiera de sus instrumentalidades, corporaciones públicas y municipios que rigen el diseño, certificación, inspección y supervisión de obras de construcción.

(9) Hacerse pasar por un ingeniero, arquitecto o agrimensor licenciado, cuando sólo se posea un certificado de ingeniero o arquitecto o agrimensor en entrenamiento.

G. **Reexpedición de Certificado o Licencia**

La Junta por votación favorable de no menos de cinco (5) de sus miembros y por motivos justificados que hará constar en acta, podrá registrar de nuevo y expedir otro nuevo certificado u otra nueva licencia a cualquier persona a quien se le hubiere cancelado la correspondiente inscripción de sus registros mediante las siguientes

(1) Es indispensable que el Colegio a que perteneciera la persona antes de cancelarse su licencia, haga una recomendación favorable para su reactivación.

(2) Que la persona demuestre que no se le ha cancelado su licencia por la misma razón por más de una vez.

(3) Que la persona demuestre y convenza a los miembros de la Junta que está arrepentido de haber cometido la acción causante de la cancelación.

(4) Que la persona presente un escrito donde se compromete a no reincidir, con conocimiento de causa en cualesquiera de las causales señaladas en el Artículo 16 de la ley.

H. **Procedimientos Especiales**

1. <u>Profesionales de Renombre</u>

La Junta podrá, a su discreción, conceder licencia sin sujeción a todas las disposiciones de esta Ley a cualquier

ingeniero, arquitecto o agrimensor de renombre o prestigio internacional autorizado a ejercer en otra jurisdicción, por sus ejecutorias en el campo de la ingeniería, arquitectura o agrimensura, tanto en el estudio, práctica o enseñanza de las mismas.

2. Licencias por Reciprocidad

La Junta podrá a solicitud de la parte interesada, mediante el pago de los derechos dispuestos más adelante en este Reglamento, inscribir y expedir certificación o licenciatura de ingeniero, arquitecto o agrimensor a cualquier persona que sea residente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y que poseyere licencia expedida por una autoridad competente de cualquier otro estado, territorio o posesión de los Estados Unidos de América o de cualquier otro país. La licencia de la persona deberá ser de un estado, territorio, posesión de los Estados Unidos de América o de cualquier otro país que tenga acuerdos de reciprocidad con la Junta.

(a) La Junta proveerá un formulario especial para la Solicitud de Licencia por Reciprocidad.

(b) Se requiere que dicha solicitud sea cumplimentada en todas sus partes, y venir acompañada de los siguientes documentos:

(1) Un Comprobante del Departamento de Hacienda de Puerto Rico, a nombre del Departamento de Estado, Junta Examinadora de

Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores por un valor de ciento cincuenta (150) dólares.

(2) Copia certificada del estado, territorio o posesión de los Estados Unidos de América o país extranjero que haya emitido la Licencia correspondiente a los requerimientos de examen que corresponda.

(3) Certificación de antecedentes penales de la Policía de Puerto Rico o de la policía o de funcionario autorizado del estado de los Estados Unidos de América o del país extranjero del cual provenga.

(4) El nombre, dirección y teléfono de tres (3) ingenieros, arquitectos o agrimensores, según sea el caso, debidamente licenciados, con conocimiento directo y personal sobre la reputación moral y la experiencia profesional del solicitante.

ARTICULO VI - CODIGOS DE ETICA

Se hacen formar parte de este reglamento los Cánones de Etica Profesional del Ingeniero y Agrimensor incluido en el Apéndice A y; el Código de Etica Profesional del Arquitecto incluido como Apéndice B.

ARTICULO VII - EXENCION DEL REQUISITO DE RESIDENCIA

Se hace formar parte de este reglamento las normas especiales establecidas por el Colegio de Ingenieros y Agrimensores para la Exención del Requisito de Residencia incluidos como Apéndice C.

ARTICULO VIII - PROCEDIMIENTOS

A. Vistas Públicas o Administrativas

Toda vista pública o administrativa a celebrarse por la Junta, será conducida por un panel examinador compuesto por no menos de tres miembros de la Junta, presidido por el Presidente de la Junta, o cualquier miembro de la Junta que éste así lo designe, y requerirá la presencia de aquel miembro de la Junta que represente la profesión o especialidad en la profesión de ingeniería envuelta en la controversia. En caso de que la controversia sea relacionada con las profesiones de Arquitectura o Agrimensura, el panel deberá tener la presencia de por lo menos uno de los dos miembros de la profesión envuelta en la controversia. Tendrá derecho a ser parte del panel, todo aquel miembro de la Junta que así lo desee. La Junta podrá requerir asesoramiento legal para el panel examinador, cuando así lo considere necesario.

Terminada la vista, y dentro de un término que no podrá exceder de treinta (30) días después de haber finalizado la vista, el panel examinador deberá someter sus determinaciones y recomendaciones a la Junta. Dichas recomendaciones y determinaciones deberán ser claras y deberán precisar los fundamentos en que se basan las mismas.

Las determinaciones finales de la Junta serán notificadas o entrarán en efecto, según indique la Sección aplicable de este Reglamento.

B. Cuando la Junta determine que procede la denegación, la suspensión provisional, la revocación permanente o la denegación permanente o la denegación provisional o permanente de renovación de licencia, así lo notificará por

escrito, por correo certificado con acuse de recibo al profesional afectado, aduciendo las razones para ello. Si el profesional de que se trate no estuviese conforme con la determinación de la Junta, deberá dentro de veinte (20) días siguientes al recibo de dicha notificación, solicitar por escrito, por correo certificado con acuse de recibo, una vista administrativa, con el fin de oponerse a la acción de la Junta.

C. De solicitar la vista administrativa dentro del término señalado anteriormente, la Junta vendrá obligada a celebrar la misma no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recibo de la solicitud y vendrá, asimismo, obligada a citar al promovente, por correo certificado con acuse de recibo, con por lo menos quince (15) días de antelación a la fecha de la celebración de la vista.

D. La parte promovente tendrá derecho a ser oída en persona o a través de su abogado y podrá presentar la prueba testifical o documental a su favor que estime pertinente.

E. Terminada la vista, la Junta tomará su decisión en un término que no podrá exceder de veinte (20) días desde la fecha que rinda su informe el panel examinador nombrado por ésta para la vista. La decisión de la Junta se notificará a la parte promovente, por correo certificado con acuse de recibo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que ésta se emita. La decisión de la Junta deberá contener en forma clara y precisa los fundamentos en que se basa la misma.

F. Si la parte promovente no estuviese conforme con la decisión de la Junta, podrá dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de recibo de la decisión, solicitar su reconsideración por

escrito, a través de correo certificado con acuse de recibo. La Junta deberá resolver y notificar su determinación a la parte interesada, por correo certificado con acuse de recibo, dentro de los diez (10) días de haber resuelto.

G. Si la reconsideración fuere denegada o si, habiéndose concedido, todavía fuere adversa la decisión de la Junta, la parte interesada podrá solicitar su revisión ante la sala del Tribunal Superior de Puerto Rico que corresponda a la residencia del promovente. El recurso de revisión deberá radicarse dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que se recibiere la notificación de la Junta.

H. La parte que recurra al Tribunal Superior deberá enviar a la Junta copia de su recurso de revisión. La Junta vendrá obligada a elevar al Tribunal, en el plazo que éste fije, el expediente del procedimiento administrativo, incluyendo la transcripción del récord taquigráfico de la vista.

I. Toda vista celebrada por la Junta se regirá en todo aquello que no esté cubierto por este reglamento por el "Reglamento de Procedimiento Administrativo Uniforme" para las Vistas Administrativas de Juntas Examinadoras que se celebren en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico del 7 de febrero de 1989.

ARTICULO IX - FORMULACION DE QUERELLAS

A. La Junta, a iniciativa propia o a instancia de una querella debidamente fundamentada de cualquier persona, podrá iniciar cualquier procedimiento de formulación de cargos contra todo ingeniero, arquitecto o agrimensor, licenciado o certificado, que viole las

disposiciones de la ley o de sus reglamentos. Toda querella a esos efectos deberá presentarse por escrito, bajo juramento y radicarse ante el Secretario de Actas.

ARTICULO X - DERECHOS

Los derechos a ser satisfechos por la expedición de certificados o licencias, por la inactividad, renovación o reactivación de los mismos y por los exámenes y reexámenes requeridos en la ley, serán los siguientes:

A. Solicitud de examen de reválida, veinticinco (25) dólares.

B. Solicitud de Re-examen, veinte (20) dólares.

C. Certificado de ingeniero, arquitecto o agrimensor en entrenamiento, cincuenta (50) dólares.

D. Renovación o reactivación de Certificado de Ingeniero, Arquitecto o Agrimensor en entrenamiento, cuarenta (40) dólares.

E. Licencia de Ingeniero, Arquitecto o Agrimensor Licenciado, cien (100) dólares.

F. Renovación o reactivación de Licencias de Ingeniero, Arquitecto o Agrimensor, setenta y cinco (75) dólares.

G. Duplicados de certificados o licencias extraviadas o mutiladas, veinticinco (25) dólares.

H. Certificados de Licencias de Reciprocidad, ciento cincuenta ($150) dólares.

Los derechos antes establecidos deberán pagarse mediante comprobante de Rentas Internas al momento de radicar ante la Junta la solicitud de certificado, licencia o examen de que se trate.

ARTICULO XI - SELLOS

A. Sello Oficial de la Junta

El sello oficial de la Junta constará de un timbre circular donde aparezcan los siguientes nombres:

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE ESTADO

JUNTA EXAMINADORA DE INGENIEROS, ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES DE PUERTO RICO

B. Sello para profesionales licenciados

Todo profesional licenciado por esta Junta, imprimirá en los documentos y planos que hiciere o autorizare, relacionados con su profesión, un sello o timbre circular de dos pulgadas de diámetro donde aparezca el nombre del profesional, la profesión que ejerce, el número de serie de su licencia, la fecha de expiración y el escudo oficial del Estado Libre Asociado de "Puerto Rico".

ARTICULO XI - VIGENCIA

Este reglamento entrará en vigor inmediatamente haya sido aprobado por la Junta luego de evaluar los comentarios y sugerencias del Colegio de Ingenieros, y Agrimensores de Puerto Rico, el Colegio de Arquitectos de Puerto Rico y de considerar el resultado de las vistas públicas.

Este reglamento entrará en vigor diez (10) días después de haberse notificado su aprobación en dos (2) diarios de circulación general y radicado en el Departamento de Estado a tenor con la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Adoptado hoy 20 de Sept. de 1990.

Ing. Rafael Cruz Pérez

Presidente

Miembro

Marino Torres

Miembro

Miembro

Miembro

Miembro

Miembro

APENDICE A

A. CANONES DE ETICA DEL INGENIERO Y AGRIMENSOR

Principios Fundamentales de la Etica Profesional del Ingeniero y el Agrimensor:

A fin de mantener y enaltecer el honor y la dignidad de su profesión y de acuerdo a las más altas normas de conducta ética el Ingeniero y el Agrimensor:

1. Serán honestos e imparciales y servirán con devoción en su empleo, a sus clientes y al pueblo.
2. Se esforzarán en mejorar la eficiencia y el prestigio de la ingeniería y la agrimensura.
3. Utilizarán sus conocimientos y destrezas para promover el bienestar de la humanidad.

Deberes del Ingeniero y del Agrimensor hacia su Colegio:

1. Deberá cumplir con lo dispuesto en las Leyes que rigen la práctica y colegiación de la Ingeniería y la Agrimensura, según enmendadas, con el Reglamento del CIAPR y los acuerdos y directrices legítimamente adaptadas por la Asamblea General y la Junta de Gobierno.
2. Deberá comparecer a cualquier entrevista, investigación administrativa o procedimiento ante el Comité de Etica Profesional o la Comisión de Defensa de la Profesión a la cual haya sido debidamente citado por el colegio, ya sea como testigo querellante o querellado.
3. El colegiado, luego de quedar suspendida su colegiación por acción del Comité de Etica Profesional, o la Certificación o Licencia por acción de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, no deberá practicar su profesión en alguna forma o retener o procurar empleo que requiera la práctica de la profesión, en la industria

privada o gobierno, durante el tiempo que dure la suspensión, revocación o cancelación de la Licencia.

4. No se asociará, empleará o de otra forma utilizará en la práctica a persona alguna para que rinda servicios profesionales a menos que esta persona sea un ingeniero o agrimensor colegiado con autorización vigente en ese momento para rendir tales servicios.

Deberes del Ingeniero y del Agrimensor Hacia la Sociedad

1. Velará celosamente por la seguridad, salud y bienestar del público en la ejecución de sus responsabilidades profesionales.
2. Se enorgullecerá y será modesto al explicar su trabajo y méritos, siempre sostendrá el honor y la dignidad de su profesión y se abstendrá de anunciarse indebidamente.
3. No realizará labor reñida con la buena técnica o con su convicción, aún cuando sea en cumplimiento de órdenes de autoridades, mandantes o por obligación contractual.
4. No se conducirá ni aceptará gestiones profesionales que conlleven violaciones a las leyes y/o reglamentos aplicables, así como a estos cánones.
5. No incurrirá en la práctica de utilizar medios engañosos para la contratación de servicios profesionales, las cuales, al fijarse, se regirán por la razonabilidad en el monto de los mismos, atendido el volumen y naturaleza de la labor profesional a realizarse y el interés público.

Deberes del Ingeniero y del Agrimensor hacia su Patrono y Clientes

1. Actuará en asuntos profesionales como agente fiel o fideicomisario para cada patrono o cliente.

Ningún profesional deberá aceptar trabajos en los cuales puedan existir conflictos de intereses y será su deber informar a su cliente o patrono todas las circunstancias de sus relaciones con personas con intereses encontrados con éstos.

2. El profesional no revelará datos reservados de carácter técnico, financiero o personal sobre los intereses confiados a su estudio o custodia por sus clientes o patronos.
3. Se comprometerá solamente con aquellos trabajos de ingeniería o agrimensura para los cuales está capacitado.

Deberes del Ingeniero y Agrimensor hacia sus Compañeros:

1. No firmará ni autorizará la presentación de planos, especificaciones, cálculos, dictámenes, memorias o informes que no hayan sido elaborados por él o bajo su responsabilidad; ni utilizará planos o documentos técnicos confeccionados por otro ingeniero o agrimensor sin el consentimiento de éste.

   El Ingeniero o el Agrimensor se encargará en darle crédito por el trabajo de ingeniería, agrimensura o arquitectura a quienes corresponda.
2. No asociará su nombre en la práctica con no profesionales o con personas o entidades que no sean como él, profesionales legalmente autorizados a ejercer las profesiones de ingeniería, agrimensura y arquitectura en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
3. No aceptará para beneficio propio, ni recibirá, ofrecerá ni dará comisiones, bonificaciones y otras ventajas o preventas de vendedores de materiales de contratistas o

de personas interesadas en la ejecución de obras para gestionar, obtener o acordar designaciones o el encargo de trabajos profesionales.

4. No censurará viciosamente el trabajo profesional de un colegiado, ni en forma alguna perjudicará falsa o maliciosamente la reputación, posición o intereses del colegiado.
5. No compartirá honorarios, excepto con ingenieros y/o agrimensores y/o arquitectos que hayan sido sus colaboradores.
6. No tratará de suplantar, ni suplantará otro ingeniero o agrimensor después de que una gestión profesional le haya sido ofrecida o confiada a éste. Ni competirá injustamente con otro colegiado.
7. No aprovechará las ventajas de una posición asalariada para competir deslealmente con los colegiados que ejerzan la profesión privadamente.
8. El profesional que actúe como proyectista de un proyecto o que en alguna capacidad utilice los servicios de otro profesional, no podrá retener para sí los honorarios profesionales cobrados sin haber atendido el pago de los honorarios de sus colaboradores o por lo menos en forma equitativa o proporcional a los suyos; o en manera alguna privar o contribuir a que sus compañeros de profesión no reciban el justo o equitativo pago por sus servicios.

APENDICE-B

CODIGO DE ETICA DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS DE PUERTO RICO

1. Los miembros del Colegio de Arquitectos de Puerto Rico deben servir y promover el interés público mejorando el ambiente humano.

   (a) Los miembros deben respetar el ambiente natural mientras se esfuerzan en mejorar el ambiente creado y la calidad de vida.

   (b) Los miembros deben ayudar a conservar los recursos naturales y la herencia del pasado.

   (c) Los miembros deben esforzarse siempre por elevar las normas de excelencia estética, educación arquitectónica, investigación, entrenamiento y práctica.

   (d) Los miembros deben promover las artes asociadas, y deben contribuir al conocimiento y la capacidad de la industria de la construcción en su totalidad.

   (e) Los miembros deben buscar la oportunidad de servir en asuntos cívicos.

   (f) Los miembros, como ciudadanos y como profesionales, deben participar en asuntos de política y planificación relacionados con desarrollos y crecimiento.

2. Los miembros del Colegio de Arquitectos de Puerto Rico, al comunicarse con el público y con los clientes potenciales, deben hacerlo en forma profesional.

   (a) Los miembros deben ayudar a mejorar la comprensión que tiene el público de la arquitectura y de las funciones y responsabilidades de los arquitectos.

   (b) Los miembros se deben esforzar en aclarar al cliente que las consideraciones primarias en la selección de arquitectos deben ser la capacidad y la competencia de éstos para proveer los servicios.

(c) Los miembros no deben sacrificar la calidad o suficiencia de los servicios que se habrán de proveer al establecer la compensación.

(d) Los miembros deben proporcionar información al público en relación a la disponibilidad de servicios arquitectónicos.

(e) Los miembros no harán declaraciones ni reclamos exagerados, engañosos o falsos en relación a su experiencia, desempeño o cualidades profesionales en sus folletos, correspondencia, listados, anuncios u otras comunicaciones.

(f) Los miembros podrán producir folletos o boletines informativos que describan su experiencia y capacidades, para distribuir a aquellos clientes potenciales que puedan identificar por nombre y posición.

(g) "Los miembros podrán identificarse como arquitectos o arquitectos en entrenamiento, según sea el caso, y miembros o miembros asociados del Colegio de Arquitectos del Colegio de Arquitectos de Puerto Rico, en tarjetas de presentación y papelería, rótulos temporeros en los lugares de construcción, placas en edificios, publicaciones y libros de arquitectura, documentos arquitectónicos, rótulos para oficinas, guías de edificios, y avisos profesionales similares, conforme dispone la Ley 173 de 1988, según enmendada, entendiéndose que, a esos efectos, todo miembro deberá identificarse como "Arquitecto" y todo miembro asociado como "Arquitecto en Entrenamiento", disponiéndose que éste último deberá acompañarse con el nombre del profesional licenciado.

Dondequiera que en este Reglamento diga "miembro", salvo en los artículos 7 y 10, deberá entenderse como incluyendo a los miembro, a los miembros asociados y a los miembros eméritos."

(h) Los miembros podrán comprar anuncios y listados decorosos en periódicos, guías y otras publicaciones, donde se indique el nombre de la firma, dirección, número de teléfono, personal, disponibilidad y costo de servicios básicos. Dichos anuncios se ajustarán a las normas expresadas en la R. 201 y no incluirán testimonios de admiración, fotografías ni referencias comparativas a otros arquitectos.

(i) Los miembros no endosarán públicamente ningún servicio o producto para la construcción, ni permitirán el uso de sus nombres o fotografías para denotar dicho endoso. No obstante, pueden identificarse con cualquier edificio, producto o sistema de construcción diseñado o desarrollado por ellos, en tanto y en cuanto no se haya comprado dicha identificación.

(j) Los miembros no solicitarán ni permitirán que otros soliciten a su nombre anuncios para cualquier publicación que presente sus trabajos.

(k) Los miembros, al ser considerados con otros arquitectos para una comisión, no ofrecerán ni proveerán gratis bocetos, diseños, modelos u otros servicios arquitectónicos, excepto mediante concursos de diseño. Las soluciones prematuras de diseño pueden engañar al cliente al éste evaluar la capacidad del arquitecto.

(l) Los miembros podrán participar en un concurso de diseño arquitectónico sólo cuando se haya proporcionado suficiente información sobre el proyecto y el cliente que haga posible una solución adecuada de diseño. Se recomienda el uso del Documento J 332, "Guidelines for Architectural Design Competitions" del AIA.

(m) Los miembros que participen en cualquier exhibición arquitectónica por la cual se cobra un precio para cubrir los gastos de la exhibición y/o de una publicación subsiguiente, sólo podrán hacerlo cuando la exhibición haya sido aprobada por el Colegio de Arquitectos de Puerto Rico o un componente apropiado del Colegio de Arquitectos de Puerto Rico.

3. Los miembros del Colegio de Arquitectos de Puerto Rico deberán defender todos los derechos humanos.

(a) Los miembros deberán proveer a sus socios y empleados un ambiente de trabajo adecuado, deberán compensarles justamente y facilitar su desarrollo profesional.

(b) Los miembros no discriminarán contra ningún socio, empleado, patrono o solicitante por razón de raza, religión, sexo, origen nacional, edad, creencias políticas o impedimento físico.

(c) Los miembros reconocerán y respetarán las contribuciones profesionales de sus empleados y socios.

4. Los miembros del Colegio de Arquitectos de Puerto Rico servirán a sus clientes de manera competente e impartirán juicios profesionales imparciales como sus representantes.

(a) Los miembros deberán emprender sólo aquel trabajo que estén capacitados para realizar como resultado de su entrenamiento, educación, experiencia o asociación con otros profesionales.

(b) En el desempeño de servicios profesionales, los miembros no deberán permitir que sus propios intereses financieros o de otra índole afecten el ejercicio profesional independiente en representación de sus clientes.

(c) Los miembros deberán presentar sus cualidades profesionales a sus clientes, clientes potenciales o patronos en forma verídica.

(d) Los miembros no deberán descuidar los trabajos que le han sido confiados.

(e) Los miembros podrán desempeñarse en la gerencia de construcción como profesionales que reciben compensación profesional.

(f) Los miembros que se dediquen a la consultoría en actividades de diseño/construcción que impliquen relaciones contractuales en las que ellos no están empleados directamente por el dueño, deberán ejercitar su juicio profesional sin parcialidad hacia los intereses de ninguna de las partes afectadas.

(g) Los miembros que participen como principales en actividades de diseño/construcción que implican relaciones contractuales donde la compensación se vea afectada por la pérdida o ganancia sobre trabajo y materiales provistos en el proceso de construcción, lo harán sujeto a las condiciones siguientes:

(1) Que el dueño reciba a su debido tiempo una declaración escrita de la existencia del conflicto de interés del miembro y de los elementos de este Código de Etica y Conducta Profesional que gobiernan dicho conflicto. Una declaración completa deberá incluir notificación de que la compensación del mismo se verá afectada por la pérdida o ganancia sobre trabajo y materiales provistos por consejo del miembro y que el dueño podría desear obtener consejo profesional independiente.

(2) Que dicha declaración no relevará al miembro de la responsabilidad de ejercer su juicio profesional sin parcialidad hacia los intereses de ninguna de las partes afectadas.

(3) Que durante el curso de proceso de diseño/construcción los términos de los subcontratos de construcción y cualquiera otros datos sobre costos estarán disponibles para revisión por el dueño.

(4) Que durante el curso del proceso de diseño/construcción, el dueño estará completamente informado del costo y otras consecuencias de cualquier cambio o sustitución que se proponga y que tendrá derecho y oportunidad de aprobar dicho cambio o sustitución.

(h) Los miembros que participen como principales o empleados en actividades de contratos de construcción, excluyendo empleados en cualquier otro aspecto del comercio o de la

industria de la construcción de edificios, lo harán sujeto a las siguientes condiciones:

(1) Que cumplan con todas las disposiciones pertinentes del presente código.

(2) Que los miembros, sus patronos o empleados no harán referencia a entrenamiento profesional, credenciales o membresía en el Colegio de Arquitectos de Puerto Rico para denotar una relación profesional o de forma alguna engañar a los dueños o al público.

(3) Que se respete la autoridad profesional y la responsabilidad del arquitecto proyectista.

(i) Los miembros no tendrán ningún interés importante, ya sea financiero o de otra índole, ni aceptarán ninguna construcción ni regalo, no sujeto a las salvedades en la R.405, si razonablemente pudiera parecer que compromete su juicio profesional, o le impida velar por los mejores intereses de sus clientes.

5. Los Miembros del Colegio de Arquitectos de Puerto Rico deben conducir sus actividades profesionales con honradez y justicia.

(a) Los miembros se deben comportar de manera profesional para así inspirar la confianza y el respeto de sus clientes y del público.

(b) Los miembros deberán obedecer todas las leyes relativas a su profesión y no se comprometerán con ningún acto que comprenda fraude, engaño, falsedad y deshonestidad en su actividad profesional o de negocios.

(c) Los miembros podrán emplear un representante al solicitar trabajo de un posible cliente, si:

(1) El acuerdo se hace por escrito antes de que el representante comience a solicitar el trabajo.

(2) La compensación del representante se basa por completo en trabajo que habrá de hacerse y, de ninguna manera, constituye soborno.

(3) El representante acuerda representar sólo una firma al buscar un proyecto particular.

(4) El representante, en todo momento, representa correctamente la experiencia y la capacidad del arquitecto.

(5) El representante divulga la relación al posible cliente.

(6) El miembro se responsabiliza por completo de los actos de su representante y, en particular, por la obediencia total a este código.

(7) El representante, por razón de su posición, no es partícipe directo en la adjudicación de la comisión.

6. Los miembros del Colegio de Arquitectos de Puerto Rico deben mantener la integridad y las altas normas de la profesión de arquitectura.

(a) Los miembros deben esforzarse por conservar y mejorar sus aptitudes y conocimientos profesionales mediante la participación en

programas de educación continuada y de desarrollo profesional.

(b) Los miembros deberán abstenerse de actuar ilegal e inmoralmente y deberán divulgar voluntariamente a los funcionarios apropiados cualquier información no privilegiada sobre la conducta de miembros que ellos piensen está en violación con este código.

(c) Los miembros podrán contribuir con sus servicios, respaldo, tiempo o dinero para el bien público, de acuerdo con las leyes aplicables y este código.

(d) Los miembros deberán conservar la confidencia de sus clientes, excepto en asuntos de violaciones legales.

(e) Los miembros deberán conservar la confidencia de sus empleados o patrones, excepto en casos de violaciones legales o ética.

(f) Los miembros no harán, a sabiendas, declaraciones falsas sobre el trabajo profesional de otros arquitectos ni perjudicarán ni tratarán de perjudicar maliciosamente sus posibilidades de trabajo o su práctica.

(g) Los miembros no tratarán de obtener, ni se ofrecerán a realizar o aceptar una comisión a sabiendas de que otro individuo o firma legalmente cualificada ha sido seleccionada o empleada hasta tanto tenga evidencia de que la selección, empleo o acuerdo ha terminado y han notificado por escrito al individuo o la firma de que habrán de hacerlo.

(h) Los miembros no contribuirán ni prometerán contribuir directa o indirectamente ningún regalo, compensación o consideración de valor

alguno con el fin de retener u obtener un trabajo o empleo, ni compensarán a nadie por la adjudicación de un trabajo o empleo, excepto, según se permita en el presente código.

(i) Los miembros que hagan una contribución política lo harán de acuerdo a las leyes aplicables.

Declaración Final

La enumeración de deberes particulares y la prescripción de determinada conducta en este Código no niega la existencia de otras obligaciones que lógicamente se desprenden de dichos principios. Se entenderá que la conducta prescrita como contraria a la moral, incluye ofensas menores, tales como el intento de conducta profesional impropia y auxiliar en incitar a la conducta profesional impropia. Los miembros que violen las Reglas de Conducta contenidas en el presente Código estarán sujetos a medidas disciplinarias por el Código de Arquitectos de Puerto Rico, a través de su Comité de Etica.

APENDICE C

NORMAS ESPECIALES PARA LICENCIAS CONDICIONADAS PARA EJERCER LA INGENIERA Y LA AGRIMENSURA POR PROFESIONALES NO RESIDENTES EN PUERTO RICO

Las firmas de ingeniería y agrimensura establecidas en Puerto Rico están obligadas a cumplir con ciertos requisitos tales como: que tienen que operar bajo el amparo de sociedades profesionales y todos los socios tienen que ser profesionales licenciados en Puerto Rico. Están sujetas a las obligaciones que impone el Código Civil y las leyes y reglamentos de Puerto Rico y cumplir con los cánones de ética del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

El Artículo 9 de la Ley 173 requiere. entre otras cosas, que el ingeniero o agrimensor licenciado sea residente de Puerto Rico y el Artículo 15 establece que ese profesional solicite la inactividad de su licencia si se ausenta de Puerto Rico por un período de más de dos años. Es evidente que el propósito de la Ley 173 es que se desarrollen al máximo las profesiones de la ingeniería y la agrimensura mediante el ejercicio de esas profesiones en Puerto Rico.

El propósito de estas Normas Especiales, para licencias condicionadas para ejercer la ingeniería y la agrimensura por profesionales no residentes en Puerto Rico, es establecer las condiciones que deberán cumplir el profesional y sus asociados no residentes para que su práctica en Puerto Rico esté sujeta a las mismas restricciones a que está sujeta la práctica del profesional residente, con miras a salvaguardar la ética de la práctica de la profesión y en bienestar y seguridad del pueblo.

Las Normas Especiales para las licencias condicionadas para ejercer la ingeniería y agrimensura para profesionales no residentes en Puerto Rico son las siguientes:

1. Al momento de solicitar su licencia en Puerto Rico, el profesional no residente someterá una declaración jurada declarando que se compromete a cumplir con el Código Civil, las leyes y reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a cumplir con los Cánones de Etica del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

2 En el desarrollo de su trabajo, el profesional no residente deberá limitar su actuación a la práctica de su especialidad y utilizará a los ingenieros y agrimensores residentes en Puerto Rico para prestar otros servicios profesionales que no sean de su especialidad.

3. Toda vez que la práctica profesional corporativa no es permitida por la Ley, toda oferta de prestar servicios profesionales o contratación de servicios deberá hacerse como profesional individualmente o por una sociedad profesional constituida por profesionales licenciados en Puerto Rico.

4. Cuando el profesional no residente solicite la licencia en Puerto rico, mediante asociación con un profesional domiciliado en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tal como establece en inciso (B) del Artículo 23 de la Ley 173, además de las condiciones anteriores se establece lo siguiente:

    a. El profesional no residente deberá solicitar su licencia condicionada a

ejercer su profesión exclusivamente para un trabajo o proyecto específico y la misma deberá ser inactivada por el profesional no residente, mediante notificación a la Junta Examinadora, tan pronto como haya terminado sus servicios en el caso específico para el cual se otorgó la licencia.

b. El socio domiciliado deberá notificar a la Junta Examinadora la terminación del proyecto específico para el cual se otorgó la licencia al socio no residente dentro de los treinta (30) días subsiguientes a la terminación de dicho proyecto.